

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, Vichada, 10 de octubre de 2022. Paso al despacho el presente asunto, informando que se solicitó por parte del demandado el desistimiento tácito y la parte actora solicitó el relevo de la secuestre aquí nombrada. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GÓMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicita se aplique el desistimiento tácito dentro de esta actuación, el despacho no accederá a tal pretensión, toda vez que ya se profirió sentencia y en esta etapa procesal el término para decretar el desistimiento tácito es de dos (2) años, tal y como lo indica el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P., que de manera taxativa consagra:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Teniendo en cuenta la norma anterior y en aras de verificar el cumplimiento de los presupuestos legales para aplicar el desistimiento tácito, tenemos que el presente asunto tiene como último movimiento la constancia secretarial de fecha 8 de octubre de 2021, en la que se informó a la secuestre nombrada y el saliente lo decidido en auto de fecha 2 de junio de 2021, gestiones encaminadas

a consumir y corregir la diligencia de secuestro llevado a cabo dentro de este proceso.

Al respecto, refiere el apoderado de la parte pasiva en su solicitud, que atendiendo que el movimiento del proceso únicamente ha sido por parte del despacho, no obstante, tal afirmación no es cierta, pues la última actuación que se registra es una solicitud de sustitución de poder presentada por la parte demandante, la cual fue resuelta mediante proveído notificado por estado No. 013 del 3 de junio de 2021, lo que implica que el término establecido por el legislador no se ha superado, razón de más para no acoger de manera favorable la petición de desistimiento tácito.

En segundo lugar, frente a la solicitud del abogado de la demandante, el despacho tampoco accederá a la misma en razón a que la secuestre nombrada señora LUZ MARY CORREA RUIZ, ha manifestado vía celular de manera extraprocesal que sí acepta el nombramiento que se le hizo y que se encuentra a la espera de que la parte interesada coordine con ella su arribo a este municipio para realizar las actividades pendientes como son la entrega del inmueble por parte del secuestre saliente, y las demás actividades pendientes.

Para conocimiento de la parte actora, el número de celular de la secuestre nombrada LUZ MARY CORREA RUIZ, del cual ha tenido comunicación con este Juzgado es 310 790.0788.

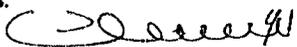
La Juez,

NOTIFÍQUESE

DORA ELCY ESPITIA MURCIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 10 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 024.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA**